



MINISTERIO  
DE HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

**DOCUMENTO SOMETIDO A TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**1 de octubre de 2019**

**MEMORIA DEL ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2019, DE XX DE XX, POR EL QUE SE MODIFICAN EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1624/1992, DE 29 DE DICIEMBRE, Y OTRAS NORMAS TRIBUTARIAS.**

CORREO ELECTRÓNICO

[registro@tributos.hacienda.gob.es](mailto:registro@tributos.hacienda.gob.es)

ALCALÁ, 5  
28014 MADRID  
TEL: 91 595 80 00  
FAX: 91 595 84 46



## ÍNDICE

<b>I. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO .....</b>	<b>3</b>
1. Motivación.....	3
2. Objetivos.....	6
3. Alternativas .....	6
<b>II CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO, DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.....</b>	<b>7</b>
1. Contenido .....	7
2. Análisis jurídico.....	10
3. Descripción de la tramitación.....	11
<b>III. ANÁLISIS DE IMPACTOS .....</b>	<b>11</b>
1. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias .....	11
2. Impacto económico y presupuestario.....	11
3. Impacto por razón de género.....	14
4. Otros impactos.....	14



Para la elaboración de la memoria se ha tenido en cuenta la estructura prevista en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (BOE de 28 de noviembre), así como la Guía Metodológica para la Elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo a la que se refiere la disposición adicional primera del Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis del impacto normativo (BOE de 18 de julio).

## **I. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO**

### **1. Motivación**

La elaboración de este Real Decreto, introduce modificaciones en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre; el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio; el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio; en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre; y en el Real Decreto 1512/2018, de 28 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio.

Así, en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA, en adelante), la aprobación de la Directiva (UE) 2018/1910 del Consejo de 4 de diciembre de 2018 por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE en lo referente a la armonización y la simplificación de determinadas normas del régimen del impuesto sobre el valor añadido en la imposición de los intercambios entre los Estados miembros, y el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1912 del Consejo, de 4 de diciembre de 2018, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 282/2011 en lo que respecta a determinadas exenciones relacionadas con operaciones intracomunitarias, han establecido un tratamiento armonizado en todos los Estados miembros de determinadas operaciones del comercio transfronterizo para conseguir una tributación simplificada y uniforme en todos ellos de determinadas operaciones intracomunitarias, que hasta la fecha estaban siendo interpretadas de forma divergente por las distintas Administraciones tributarias.

Aunque es conocido que la Comisión Europea ha presentado una propuesta legislativa de modificación de la Directiva armonizada del IVA destinada a establecer un régimen definitivo del comercio intracomunitario de bienes para superar el vigente régimen transitorio de tributación en destino de las operaciones intracomunitarias, su aprobación precisa la unanimidad de todos los Estados miembros por lo que su eventual entrada en vigor se demorará previsiblemente varios años. Por tanto, con una finalidad eminentemente práctica la Directiva 2018/1910 regula, dentro del régimen actual aplicable a estas operaciones intracomunitarias de bienes, medidas de simplificación para que todos los Estados miembros apliquen de forma armonizada el mismo tratamiento tributario a determinadas operaciones del comercio transfronterizo, entre las que se incluyen los denominados acuerdos de ventas de bienes en consigna.

Los acuerdos de ventas de bienes en consigna son aquellos celebrados entre empresarios o profesionales para la venta transfronteriza de mercancías, en las que un empresario (vendedor) envía bienes desde un Estado miembro a otro, dentro de la Unión Europea, para que queden almacenados en el Estado miembro de destino con la finalidad de que otro empresario o profesional



(cliente), pueda adquirirlos según sus necesidades en un momento posterior a su llegada. Estos acuerdos han sido incorporados a la normativa española del IVA.

Con el objetivo de simplificar estas operaciones y reducir las cargas administrativas de los empresarios y profesionales que subscriben estos acuerdos, la Ley del IVA establece que las entregas de bienes derivadas del envío de las mercancías al otro Estado miembro, cumplidos determinados requisitos formales y temporales, supondrá para el proveedor la realización de una entrega intracomunitaria de bienes exenta cuando sean enviadas desde el territorio de aplicación del Impuesto, siempre que su cliente adquiriera el poder de disposición de los bienes dentro del plazo de los doce meses siguientes a la llegada y puesta a disposición de los mismos en el otro Estado miembro. Por su parte, cuando los bienes sean adquiridos en el territorio de aplicación del Impuesto el adquirente de los bienes realizará una adquisición intracomunitaria de bienes en dicho territorio. La fecha de adquisición será la que deberá tenerse en cuenta a efectos del devengo de las respectivas operaciones intracomunitarias.

Para garantizar la correcta aplicación de las medidas de simplificación derivadas de los acuerdos de ventas de bienes en consigna, la Ley establece la obligación de que los empresarios y profesionales que participan en los mismos deban llevar libros registros específicos referidos a estas operaciones. La llevanza y constancia de las operaciones en los nuevos registros se configura no únicamente como un requisito formal sino como un requisito sustantivo, puesto que su cumplimiento será necesario para la aplicación de la simplificación. En este sentido, el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1912 ha modificado el Reglamento de Ejecución (UE) 282/2011 para regular de forma armonizada el contenido de estos nuevos libros registros.

En consecuencia, se hace necesario modificar el Reglamento del IVA para incluir dentro de los libros registro de determinadas operaciones intracomunitarias que deben llevar los sujetos pasivos del IVA que las realicen, nuevos libros donde deben quedar registrados los movimientos de mercancías y las operaciones referidas a los acuerdos de ventas de bienes en consigna para garantizar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la aplicación de la simplificación contenida en la Directiva armonizada y en la Ley del IVA. Por otra parte, para reforzar la seguridad jurídica de los operadores, mantener el necesario equilibrio entre la imposición de cargas administrativas y la aplicación de la referidas medidas de simplificación así como salvaguardar un tratamiento equivalente en todos los Estados miembros, el Reglamento del IVA debe incorporar de forma precisa el contenido de la información que debe incorporarse a los libros registros, de conformidad con lo establecido en el referido Reglamento de Ejecución 282/2011.

Por otra parte, dado que los sujetos pasivos que llevan sus libros registros del IVA en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, deben incluir la información concerniente al libro registro de determinadas operaciones intracomunitarias, parece conveniente retrasar al 1 de enero de 2021 la remisión a través del Suministro Inmediato de Información la referente a los nuevos libros derivados de los acuerdos de ventas de bienes en consigna, para facilitar su cumplimiento, por lo que se establece una disposición transitoria única con dicha finalidad en el Real Decreto.

Por otra parte, la Directiva reguladora del Impuesto ha establecido la obligación de que el vendedor que expida o transporte bienes a otro Estado miembro en el marco de un acuerdo de ventas de bienes en consigna presente la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias, efectuada a través del modelo 349. De esta forma, se hace preciso modificar también el Reglamento del IVA, en relación con la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias, para incluir dentro de los obligados a su presentación a los empresarios o profesionales que envíen bienes con destino a otro Estado miembro en el marco de los referidos acuerdos, así como los registros y la información que deberá incluirse en la misma.



Debe tenerse en cuenta que la Directiva 2018/1910 ha establecido como requisito sustantivo para la aplicación de la exención de las entregas intracomunitarias de bienes, la condición de que el empresario o profesional que la realice haya consignado dicha operación en la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias a través del modelo 349. Por tanto, para que el cumplimiento de este requisito se aproxime en el tiempo a la fecha de realización de la operación, dicha declaración deberá presentarse con carácter mensual o trimestral por lo que desaparece la declaración de periodicidad anual que era, por otra parte, de escaso uso por parte de los operadores.

Por último, el Reglamento de Ejecución 2018/1912 ha modificado el referido Reglamento de Ejecución 282/2011 para incluir, en relación con la exención aplicable a las entregas de bienes enviados o transportados a otro Estado miembro a favor de otro empresario o profesional, un sistema de presunciones en materia de prueba del transporte intracomunitario cuyo objetivo es garantizar un marco legal armonizado y equivalente en toda la Unión Europea que permita garantizar el control del fraude derivado de estas operaciones. De esta forma, se refuerzan los elementos probatorios para la aplicación de la exención en las entregas intracomunitarias de bienes que exige, necesariamente, la constancia de que los bienes han sido expedidos o transportados a otro Estado miembro.

A pesar de que el Reglamento de Ejecución 282/2011 es directamente aplicable, se ha optado por incluir una referencia al mismo en el propio Reglamento del IVA, en la medida que el Reglamento de Ejecución especifica de forma detallada las circunstancias y los documentos que pueden garantizar que los bienes han sido efectivamente expedidos o transportados desde un Estado miembro al otro. Este sistema armonizado de presunciones, sin perjuicio de que admita prueba en contrario, tiene por objetivo simplificar la prueba del transporte intracomunitario.

Por tanto, se hace necesario modificar el Reglamento del IVA en lo referente a la justificación de la expedición o transporte de los bienes al Estado miembro de destino, que podrá realizarse por cualquier medio de prueba admitido en derecho y, en particular, aplicando el sistema de presunciones incorporado a nuestro ordenamiento jurídico por el Reglamento de Ejecución 282/2011.

Con independencia de lo anterior, se hace necesario incluir una serie de modificaciones en el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, (RIIEE, en adelante), así como en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, (RGAT, en adelante); en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (ROF, en adelante) y en el Real Decreto 1512/2018, de 28 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio.

En este sentido, la disposición final primera modifica el RIIEE en relación con la utilización de las nuevas marcas fiscales que deben amparar la circulación de las bebidas derivadas para dotar de mayor libertad a los operadores en sus operaciones de embotellado, y simplificar los procedimientos de inutilización de las referidas marcas fiscales.

Por su parte, la disposición final segunda modifica el RGAT para incorporar que la obligación de información relativa a valores negociados incorpore la información sobre el valor nominal de los



valores para dar una mayor calidad en la información facilitada por al Administración tributaria a los contribuyentes.

La disposición final tercera modifica el ROF del Reglamento con una finalidad de técnica normativa, para corregir dos referencias de artículos del Reglamento que no se encontraban actualizadas.

La disposición final cuarta modifica la letra b) de la disposición final cuarta del Real Decreto 1512/2018 con el objetivo de aplazar hasta el 1 de octubre de 2019 la entrada en vigor de los nuevos requisitos requeridos para los procedimientos de ventas en ruta y para determinados avituallamientos de carburantes a embarcaciones y aeronaves, en el ámbito de los Impuestos Especiales, inicialmente obligatorio a partir del 1 de julio de 2019, para facilitar la adaptación de los operadores al nuevo procedimiento.

La disposición final quinta, también en el ámbito de los Impuestos Especiales de Fabricación, se establece para facilitar que los sujetos pasivos obligados a la llevanza de la contabilidad a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) mediante el suministro electrónico de los asientos contables puedan presentar los correspondientes al primer semestre de 2020 durante el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de dicho año, retrasando su aplicación obligatoria prevista desde el 1 de enero de 2020.

La disposición final sexta, exonera para las operaciones realizadas a partir del 1 de julio de 2020, de la presentación de la declaración de operaciones contenida en el RIIEE para aquellos obligados que resulten obligados a la llevanza de la contabilidad a través de la Sede electrónica de la AEAT que opten por remitir los asientos contables correspondientes al primer semestre de 2020 durante el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2020.

## 2. Objetivos

Los objetivos a alcanzar a través de la norma son:

- 1) Realizar la transposición de las modificaciones normativas de carácter reglamentario derivadas de la aprobación de la Directiva (UE) 2018/1910 del Consejo de 4 de diciembre de 2018, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1912 del Consejo, de 4 de diciembre de 2018 por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 282/2011, en lo referente a determinadas obligaciones respecto del impuesto sobre el valor añadido para el tratamiento de las denominados acuerdos de ventas en consigna.
- 2) Facilitar la aplicación del nuevo sistema de gestión del Impuesto sobre el Valor Añadido a los empresarios y profesionales acogidos al suministro inmediato de información y en particular a los empresarios que realicen acuerdos de ventas en consigna.
- 3) Introducir mejoras en las distintas regulaciones mediante la incorporación de diversos ajustes técnicos.
- 4) La simplificación de la gestión y, por ende, la reducción de cargas administrativas.

## 3. Alternativas

La naturaleza de las modificaciones que se introducen, que inciden en textos reglamentarios aprobados mediante reales decretos, hace preciso que aquellas se concreten en cambios en tales textos, sin que, por tanto, se hayan considerado otras alternativas.



## II CONTENIDO, ANALISIS JURÍDICO, DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

### 1. Contenido

El **artículo único** modifica el Reglamento del IVA.

En primer lugar, el apartado uno, modifica los apartados 2 y 3, y el número 1º del apartado 4, del **artículo 13**, relativo a las exenciones de las entregas de bienes destinados a otros Estados miembros.

La modificación del apartado 2 del citado artículo para incluir entre los medios de prueba para acreditar el transporte intracomunitario, el sistema de presunciones establecido en el nuevo artículo 45 bis del Reglamento de Ejecución 282/2011, puesto que la aplicación de la exención en las entregas intracomunitarias de bienes exige necesariamente que los bienes sean expedidos o transportados a otro Estado miembro. De esta forma, el Reglamento de Ejecución de la Directiva armonizada, establece y especifica un sistema de presunciones uniforme en el ámbito de la Unión Europea, y directamente aplicable por los operadores, donde se señalan los documentos y circunstancias que pueden emplearse como medios de prueba de que los bienes han sido efectivamente expedidos o transportados desde un Estado miembro al otro.

Este sistema armonizado de presunciones tiene por objeto simplificar la prueba de los requisitos para la aplicación de la exención sin perjuicio de que dicho transporte pueda probarse por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho. Por otra parte, dado que como se ha señalado el Reglamento 282/2011 es directamente aplicable y el sistema de presunciones que contiene admite prueba en contrario, el Reglamento del IVA contiene una referencia expresa al mismo sin que se haya considerado necesaria la transposición expresa de su contenido.

Por otra parte, se suprimen, por innecesarias, las referencias a otros medios de prueba en los números 1º y 2º del punto 2 del artículo 13.

Por otra parte, la modificación del apartado 3 especifica que la condición del adquirente en estas operaciones intracomunitarias debe acreditarse, específicamente, con el número de identificación fiscal a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido (NIF-IVA) que exige a su titular estar incluido en el Registro de Operadores intracomunitarios.

Por último, se modifica el número 1º del apartado 4 de este artículo 13 del Reglamento del IVA para extender a las transferencias de bienes que realiza un empresario de un bien corporal de su empresa con destino a otro Estado miembro, para afectarlo a las necesidades de aquella en este último, el mismo régimen probatorio del transporte que se aplica a las entregas intracomunitarias, por tratarse de operaciones asimiladas a estas últimas.

En segundo lugar, el apartado dos de este artículo único, añade un número 3º al apartado 1 y modifica el apartado 2 del **artículo 66**, relativo al Libro Registro de determinadas operaciones intracomunitarias.

Así, el nuevo número 3º, del punto 1, incluye la obligación de anotar en el libro registro de determinadas operaciones intracomunitarias, específicamente, el envío o la recepción de los bienes incluidos en un acuerdo de venta de bienes en consigna.

Por otra parte, la nueva letra B) del punto 2, recoge los datos que vendedor o comprador deberán hacer constar en el libro registro de determinadas operaciones intracomunitarias en relación con los envíos de bienes derivados de un acuerdo de ventas en consigna. Esta información se encuentra armonizada a nivel comunitario y ha sido incluida en el Reglamento de Ejecución 282/2011.



De esta forma, el vendedor deberá hacer constar, entre otros datos: la referencia al Estado miembro a partir del cual los bienes han sido expedidos o transportados y la fecha de expedición o transporte de los bienes; el NIF-IVA del empresario o profesional al que van destinados los bienes, asignado por el Estado miembro al que se expiden o transportan los bienes; el Estado miembro al que se expiden o transportan los bienes y el NIF-IVA del depositario de los bienes cuando éste es distinto del empresario o profesional que puede adquirirlos, la dirección del almacén en el que se almacenan los bienes tras su llegada y la fecha de llegada de los bienes al almacén; el valor, la descripción y la cantidad de los bienes que han llegado al almacén; el NIF-IVA del empresario o profesional que sustituye a aquel al que inicialmente fueron destinados los bienes; la descripción, base imponible determinada conforme a los artículos 78 y 79 de la Ley del IVA, cantidad y precio unitario de los bienes entregados, fecha de dicha entrega y el NIF-IVA del empresario o profesional adquirente; descripción, base imponible, cantidad y precio unitario de los bienes transferidos en marco del acuerdo de ventas de bienes en consigna, fecha en que tuvieron lugar las condiciones que motivaron dicha transferencia de bienes y el motivo por el que se ha producido; la descripción, cantidad y valor de los bienes devueltos, así como la fecha de la devolución.

Por su parte, el empresario o profesional a quien van destinados los bienes así como quienes sustituyan a aquel, deberán hacer constar, entre otros, los siguientes datos: el NIF-IVA del vendedor que transmita los bienes en el marco de un acuerdo de ventas de bienes en consigna; la descripción y cantidad de los bienes enviados para ser puestos a su disposición; la fecha de llegada al almacén de los bienes enviados para ser puestos a su disposición; la descripción, base imponible determinada conforme a los artículos 78 y 79 de la Ley del IVA, y la cantidad de los bienes que son adquiridos y fecha en que se realiza la adquisición; la descripción y cantidad de los bienes retirados del almacén por el vendedor y dejan de estar a su disposición, así como la fecha en que aquellos se retiran; la descripción y cantidad de los bienes destruidos o desaparecidos del almacén y la fecha en que se produce o se descubre la destrucción, pérdida o robo de los bienes.

No obstante, cuando los bienes se expidan o transporten para su depósito a un empresario o profesional distinto de aquel a quien van destinados, este último quedará exonerado de anotar la fecha de llegada al almacén de los bienes, así como la descripción y cantidad de los bienes retirados del almacén por el vendedor o que han resultado destruidos o desaparecidos del mismo y la fecha en que tuvieron lugar dichas circunstancias.

Por otra parte, el apartado tres modifica el artículo 79 referente a la obligación de presentación de la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias, que tendrá ahora dos apartados. De esta forma, el nuevo apartado 2 incorpora la obligación específica de que el vendedor que expida o transporte bienes a otro Estado miembro en el marco de un acuerdo de ventas de bienes en consigna deba presentar dicha declaración recapitulativa.

Por su parte, el apartado cuatro del artículo único, añade un número 4º al apartado 1 y se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 80 relativo al contenido de la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias.

El nuevo número 4º del apartado 1 del referido artículo 80, establece la información que deberá incluir el vendedor, que incluirá: el NIF-IVA del empresario o profesional al que van destinados los bienes asignado por el Estado miembro al que se expiden o transportan los bienes y el NIF-IVA del empresario o profesional que sustituye al empresario o profesional al que inicialmente fueron destinados los bienes.

Por su parte, se modifica el apartado 2 del artículo 80 para señalar expresamente que el vendedor que envíe bienes en el marco de un acuerdo de ventas de bienes en consigna deberá comunicar cualquier modificación de la información presentada.





La nueva redacción del apartado 3 del artículo 80 del Reglamento del IVA establece que la información que el vendedor que envíe los bienes en el marco de un acuerdo de ventas de bienes en consigna, deberá consignarse en la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias correspondiente al periodo de declaración relativo a la fecha de la expedición o transporte de los bienes o, en su caso, al período de declaración en el que se hayan anotado en el libro registro de otras operaciones intracomunitarias los datos identificativos del empresario o profesional que sustituye al empresario o profesional al que inicialmente fueron destinados los bienes.

Por último, el apartado cinco, suprimen los apartados 4 y 5 del artículo 81, que permitía, en determinadas circunstancias, autorizar la presentación de la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias anualmente, dada su escasa utilidad y puesto que, como se ha señalado, la aplicación de la exención en las entregas intracomunitarias de bienes queda condicionada a la presentación de la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias por parte del sujeto pasivo que la realiza, por lo que se alinean temporalmente la aplicación de la exención en la entrega y su declaración en el modelo 349.

**Concluye este Real Decreto con una disposición transitoria única y ocho disposiciones finales.**

La **disposición transitoria única** retrasa hasta el 1 de enero de 2021 la obligación de que el nuevo libro registro de determinadas operaciones intracomunitarias, derivado de un acuerdo de ventas de bienes en consigna, se lleve a través de la Sede electrónica de la AEAT para los empresarios y profesionales acogidos al suministro inmediato de información, para facilitar su cumplimiento y la adaptación de los sistemas técnicos necesarios para el suministro de la información.

La **disposición final primera** modifica el primer párrafo de la letra a) del apartado 2 y el apartado 11, derogan el apartado 12 y el último párrafo del apartado 13, del artículo 26 del RIIIE.

En primer lugar, para de dotar de mayor libertad a los operadores en sus operaciones de embotellado, se suprime la obligación de colocar las marcas fiscales en el cuello de la botella de la respectiva bebida derivada, pudiéndose colocar las nuevas marcas fiscales en cualquier lugar visible de los recipientes o envases, respecto de las nuevas marcas fiscales que deben amparar la circulación de las bebidas derivadas a partir del 1 de enero de 2020.

Por otra parte, se va a permitir que la inutilización de las marcas fiscales adheridas a los envases de bebidas derivadas, obligatoria para las bebidas que van a abandonar el ámbito territorial interno, se pueda realizar, además de por el procedimiento habitual, mediante la baja de los códigos de seguridad incluidos en dichas marcas fiscales.

Finalmente, se suprime la obligación consistente en solicitar a partir del 1 de enero de 2022 a la AEAT la activación de los códigos de seguridad de cada marca fiscal a la ultimación del régimen suspensivo, puesto que dichos datos van a ser incorporados a la Sede Electrónica de la AEAT.

La **disposición final segunda** modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 39 del RGAT para incorporar que la obligación de información relativa a valores negociados incorpore además la información sobre el valor nominal de los valores para dar una mayor calidad en la información derivada de la nueva herramienta de asistencia al contribuyente implementado por la AEAT a partir de 2018, como es la “Cartera de Valores” del contribuyente.

La **disposición final tercera** modifica la letra f) del apartado 2 del artículo 2 y la letra d) del apartado 4 del artículo el ROF para actualizar dos referencias en su articulado. La primera en relación con la vigente Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La



modificación de la letra d) del apartado 4 del ROF es consecuencia de la actual redacción y concordancia del mismo con el apartado 3 de ese mismo artículo 2 del ROF.

La **disposición final cuarta** modifica la letra b) de la disposición final cuarta del Real Decreto 1512/2018, de 28 de diciembre, para retrasar la entrada en vigor de los nuevos requisitos requeridos para los procedimientos de ventas en ruta y para determinados avituallamientos de carburantes a embarcaciones y aeronaves, inicialmente obligatorio a partir del 1 de julio de 2019, hasta el 1 de octubre de 2019 para facilitar la adaptación a las nuevas exigencias a los operadores.

La **disposición final quinta** establece en relación con los IIEE de Fabricación que quienes resulten obligados a la llevanza de la contabilidad a través de la Sede electrónica de la AEAT mediante el suministro electrónico de los asientos contables puedan remitir los correspondientes al primer semestre de 2020 durante el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2020. En este supuesto, deberán cumplir hasta el 30 de junio de 2020 las obligaciones contables previstas en el artículo 50 del RIIEE para posibilitar el necesario control de las operaciones.

La **disposición final sexta**, establece que quienes resulten obligados a la llevanza de la contabilidad a través de la Sede electrónica de la AEAT mediante el suministro electrónico de los asientos contables y opten por remitir los asientos contables correspondientes al primer semestre de 2020 durante el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2020, no quedarán exonerados de la obligación de presentar la declaración de las operaciones prevista en el apartado cinco del artículo 44 del RIIEE por las operaciones realizadas hasta el 30 de junio de 2020.

La **disposición final séptima** incorpora el título competencial al amparo del cual se aprueba la norma, que no es otro que el establecido en el artículo 149.1.14ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Hacienda general.

La **disposición final octava**, referida a la entrada en vigor, dispone que el Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2020, si bien aquella tendrá lugar el mismo día de la publicación en el Boletín Oficial del Estado pero lo establecido en la disposición final primera en relación con el primer párrafo de la letra a) del apartado 2 del artículo 26 del RIIEE, y en las disposiciones finales segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta.

## **2. Análisis jurídico.**

### **2.1. Justificación del rango formal.**

El contenido descrito anteriormente tiene rango reglamentario, en la medida en que la modificación normativa responde a la necesaria adecuación de las normas de desarrollo del IVA, y a la actualización de los textos del RIIEE, el RGAT, el ROF y el Real Decreto 1512/2018.

### **2.2. Relación de la norma con el Derecho de la Unión Europea y adecuación al mismo.**

Este Real Decreto incorpora el desarrollo reglamentario de la trasposición en la Ley del IVA de la Directiva la Directiva (UE) 2018/1910 del Consejo, de 4 de diciembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que se refiere a la armonización y la simplificación de determinadas normas del régimen del impuesto sobre el valor añadido en la imposición de los intercambios entre los Estados miembro, e incorpora disposiciones contenidas en el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1912 del Consejo, de 4 de diciembre de 2018, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 282/2011 en lo que respecta a determinadas exenciones relacionadas con operaciones intracomunitarias.



### **2.3. Normas que quedan derogadas como consecuencia de la entrada en vigor de la norma.**

Si bien este Real Decreto no contiene derogación expresa de norma alguna, va a quedar derogada cualquier otra norma de rango igual o inferior al de este proyecto normativo que se oponga a lo establecido en él.

### **3. Descripción de la tramitación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se estableció un trámite de consulta pública desde el día 21 de marzo hasta el día 10 de abril de 2019, respecto de la transposición al Derecho español de la Directiva (UE) 2018/1910 del Consejo de 4 de diciembre de 2018 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que se refiere a la armonización y la simplificación de determinadas normas del régimen del Impuesto sobre el Valor Añadido en la imposición de los intercambios entre los Estados miembros.

Con fecha 1 de octubre de 2019, al objeto de dar cumplimiento al trámite de audiencia e información públicas a que se refiere el apartado 6 del aludido artículo 26, se publicó en la página web del Ministerio de Hacienda el texto de este Real Decreto, para que, en el plazo de 13 días hábiles, se formularan las pertinentes observaciones, plazo que finalizó el 18 de octubre.

Posteriormente, con fecha xx de xx, se ha procedido a recabar el preceptivo informe de la Secretaría General Técnica del Departamento. Igualmente, en dicha fecha, con el objeto de asegurar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno, se ha solicitado informe al Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 26 de la Ley 50/1997.

Recibido el antedicho informe, con fecha XX se ha remitido el texto del Real Decreto al Consejo de Estado para que emita su preceptivo dictamen.

## **III. ANÁLISIS DE IMPACTOS**

### **1. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias**

Como se ha indicado en el apartado II.1 de esta Memoria, este Proyecto de Real Decreto se elabora al amparo de las competencias que, de manera exclusiva, atribuye al Estado el artículo 149.1.14ª de la Constitución, en materia de “Hacienda general.

### **2. Impacto económico y presupuestario.**

El Proyecto de Real Decreto introduce diversas modificaciones en el Reglamento del IVA, así como en el RIIEE, el RGAT, el ROF y el Real Decreto 1512/2018.

El contenido de dichas modificaciones normativas, que se han explicado pormenorizadamente en el apartado II de esta Memoria, tiene diversas finalidades, entre las cuales se encuentran el desarrollo reglamentario de las modificaciones de la Ley del IVA derivadas de la transposición de la Directiva 2018/1910 y de la incorporación a nuestro marco jurídico del Reglamento de Ejecución 2018/1912. Las modificaciones reglamentarias también establecen las necesarias adaptaciones de los reglamentos a la vigente realidad social y económica, la introducción de diversas mejoras de carácter técnico y procedimental, así como la simplificación de la gestión de los impuestos de naturaleza indirecta, lo que conllevará, en su conjunto, una reducción de las cargas administrativas que han de soportar los obligados tributarios.



Entre las medidas que incluye el Proyecto se considera que algunos de los cambios normativos que se introducen pudieran tener impacto económico y presupuestario, aunque posiblemente ese fuera de escasa magnitud, mientras que en otras modificaciones únicamente se aprecian posibles incidencias en las cargas administrativas en determinados supuestos.

A continuación, se enumeran de forma sucinta las modificaciones normativas que incluye el Proyecto, indicando en cada caso si pudiera o no conllevar alguna consecuencia económica y presupuestaria o incidir en las cargas administrativas, si bien no es factible su evaluación cuantitativa en supuesto alguno, ya que no se dispone de información sobre la que sustentar los cálculos.

a) Reglamento del IVA (artículo primero y disposición transitoria única del Proyecto de Real Decreto)

- La aprobación de la Directiva (UE) 2018/1910 del Consejo de 4 de diciembre de 2018 por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE en lo referente a la armonización y la simplificación de determinadas normas del régimen del impuesto sobre el valor añadido en la imposición de los intercambios entre los Estados miembros, y el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1912 del Consejo, de 4 de diciembre de 2018, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 282/2011 en lo que respecta a determinadas exenciones relacionadas con operaciones intracomunitarias, han establecido un tratamiento más armonizado en todos los Estados miembros de determinadas operaciones del comercio transfronterizo para conseguir una tributación simplificada y uniforme en todos ellos de determinadas operaciones intracomunitarias, que hasta la fecha estaban siendo interpretadas de forma divergente por las distintas Administraciones tributarias.

Se regulan los denominados acuerdos de ventas de bienes en consigna. Esto es, los acuerdos celebrados entre empresarios o profesionales para la venta transfronteriza de mercancías, en las que un empresario (vendedor) envía bienes desde un Estado miembro a otro, dentro de la Unión Europea, para que queden almacenados en el Estado miembro de destino con la finalidad de que otro empresario o profesional (cliente), pueda adquirirlos según sus necesidades en un momento posterior a su llegada.

Se considera que estas medidas no incidirán prácticamente sobre la recaudación del Impuesto, o tendrá una incidencia muy pequeña, dado que el incremento de recaudación derivado de la nueva regla de tributación aplicable a los acuerdos en consigna se compensará por la pérdida de tributación derivada de la aplicación de la regla en otros Estados miembros. No obstante, la medida servirá para facilitar el cumplimiento de las obligaciones del Impuesto y reducir notablemente las cargas administrativas de los operadores.

- Libros registros del impuesto.

Se establece la obligación de anotar en el libro registro de determinadas operaciones intracomunitarias, específicamente, las operaciones derivadas del envío o la recepción de los bienes incluidos en los acuerdos de venta de bienes en consigna (artículo 63.1.3º del RIVA).

Esta medida no ocasiona efectos sobre la recaudación tributaria y el pequeño incremento en las cargas administrativas se ve compensado con las ventajas de la simplificación derivada de los acuerdos de venta de bienes en consigna. En particular porque el vendedor que envíe los bienes a otro Estado miembro no estará obligado a disponer de un NIF-IVA atribuido por el Estado miembro de llegada de la mercancía.

- Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias



Se establece una nueva obligación de presentación de la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias que incumbe a los empresarios o profesionales que expidan o transporten bienes a otro Estado miembro, en el marco de un acuerdo de ventas en consigna (artículo 79.2).

Se regula la información que debe incluirse en la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias, en el caso de los acuerdos de ventas de bienes en consigna (artículo. 80).

Esta medida no ocasiona efectos sobre la recaudación tributaria y el incremento en las cargas administrativas se ve compensado por la aplicación de la simplificación derivada del tratamiento de estas operaciones.

- Supresión de la posibilidad de autorizar la presentación de la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias con carácter anual (artículo 81.4 y 5).

Esta medida es meramente técnica, por lo que no afecta a la recaudación tributaria ni a las cargas administrativas, pero facilita el control del Impuesto.

- Diferimiento, hasta el 1 de enero de 2021, de la obligación de que el libro registro de determinadas operaciones intracomunitarias, derivado de un acuerdo de ventas de bienes en consigna, se lleve a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para los empresarios y profesionales acogidos al suministro inmediato de información (disposición transitoria única).

Esta medida es meramente técnica, por lo que no afecta a la recaudación tributaria ni a las cargas administrativas, pero facilita la aplicación voluntaria del SII.

#### b) RIIEE (disposiciones finales primera, cuarta, quinta y sexta del Proyecto de Real Decreto).

- Supresión de la obligación de colocar las marcas fiscales en el cuello de la botella de la respectiva bebida derivadas (artículo 26.2, letra a); procedimiento de inutilización de las marcas fiscales adheridas a los envases de bebidas derivadas (artículo 26.11); y supresión de la obligación de solicitar a partir del 1 de enero de 2022 a la Agencia Estatal de Administración Tributaria de la activación de los códigos de seguridad de cada marca fiscal a la ultimación del régimen suspensivo (artículo 26.12). (disposición final primera).

- Retrasar la entrada en vigor de los nuevos requisitos requeridos para los procedimientos de ventas en ruta y para determinados avituallamientos de carburantes a embarcaciones y aeronaves, inicialmente obligatorio a partir del 1 de julio de 2019, hasta el 1 de octubre de 2019 para facilitar la adaptación a las nuevas exigencias a los operadores (letra b) de la disposición final cuarta del Real Decreto 1512/2018). (disposición final cuarta).

- Opción de remisión de los asientos contables correspondientes al primer semestre de 2020 durante el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2020 para aquellos que resulten obligados a la llevanza de la contabilidad a través de la Sede electrónica de la AEAT mediante el suministro electrónico de los mismos (disposición final quinta).

- Obligación de presentar la declaración de las operaciones prevista en el apartado cinco del artículo 44 del RIIEE por las operaciones realizadas hasta el 30 de junio de 2020 si se opta por lo establecido en el párrafo anterior (disposición final sexta).

Estas medidas son puramente técnicas, por lo que no afecta a la recaudación tributaria no obstante mejoran las cargas administrativas en la medida que facilitan determinados procedimientos en el ámbito de los IIEE o suponen un retraso en su aplicación.



c) RGAT (disposición final segunda del Proyecto de Real Decreto).

- Se establece que la obligación de información relativa a valores negociados incorpore la información sobre el valor nominal de los valores para dar una mayor calidad en la información de las herramientas de asistencia al contribuyente de la AEAT. En particular, en relación con la “Cartera de Valores” del contribuyente (artículo 39.1 letra a)).

Esta modificación normativa constituye una mejora técnica y, por tanto, no repercute en modo alguno en la recaudación tributaria ni en las cargas administrativas.

d) ROF (disposición final tercera del Proyecto de Real Decreto).

- Las modificaciones del ROF se establecen para actualizar dos referencias en su articulado (artículos 2.2, letra f) y 4.4, letra d)).

Esta medida puramente técnica no ocasiona efectos sobre la recaudación tributaria ni en las cargas administrativas.

### **3. Impacto por razón de género.**

Ninguna de las modificaciones normativas que este Proyecto de Real Decreto introduce en diversos Reglamentos que regulan los impuestos indirectos y en otros Reales Decretos en materia tributaria están dirigidas o afectan exclusivamente a alguno de los dos colectivos de mujeres y hombres, por lo que se considera que el impacto del Proyecto de Real Decreto es nulo por razón de género.

### **4. Otros impactos**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE de 17 de enero), y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas (BOE de 19 de noviembre), cabe señalar que el impacto de esta iniciativa normativa en la infancia y en la adolescencia, y en la familia, respectivamente, es nulo.

Tampoco se estima que esta norma conlleve impacto alguno en el ámbito de la competencia o de la discapacidad.